

La Serena, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de octubre de dos mil veinte, comparece la abogada doña Katusca Cuello Munizaga, en representación de Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, en calidad de Sostenedor de la Escuela de El Peñón de la comuna de Coquimbo, todos domiciliados en esta última ciudad, calle Aldunate número 840, primer piso, quien deduce recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529 sobre Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en contra de la Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación, y que le fuera notificada el 09 de octubre de 2020, que a su vez rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 de fecha 10 de julio de 2019 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, y que aplica al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera la sanción de privación parcial y temporal de la subvención, correspondiente al 5% por un mes.-

Funda la presente reclamación señalando en primer lugar, que el procedimiento sancionatorio se inicia el 16 de mayo de 2019, dado que la Superintendencia de Educación, región de Coquimbo levantó el Acta de Fiscalización N°190400275 para la Escuela de El Peñón de la comuna de Coquimbo; luego a través de Resolución Exenta N°2019/FC/04/274 de fecha 17 de junio de 2019 se resuelve formular 3 cargos en contra de la escuela mencionada. Ellos son: **a) Cargo uno:** Hallazgos n 45: Establecimiento no cumple con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial. Sustento n 45.01: Infraestructura del establecimiento no cumple con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial. Los hechos que sustentan los cargos están descritos en el acta de fiscalización correspondiente que en términos concretos señala que el establecimiento educacional, en calidad de Cooperador de la Función Educacional del Estado, a contar del año 2015 *“hubo una separación de cursos combinados debido a un aumento en la matrícula; no se tuvo acceso al certificado de capacidad por lo que no se pudo validar la autorización de instalaciones adicionales al establecimiento”*, infringiéndose – a juicio del ente fiscalizador – los artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 24 del



Decreto Supremo número 315 de 2010 del Ministerio de Educación y Decreto Supremo número 548 de 1988 y sus modificaciones. Se trataría de una infracción grave, al tenor de lo dispuesto en la letra c) del artículo 76 de la Ley N°20.529.- **b) Cargo dos:** Hallazgos n 49: Establecimiento no acredita las condiciones exigidas en infraestructura. Sustento n 49.01: Establecimiento no cuenta con recepción definitiva de departamento de obras municipales o sin actualizar. Se fundamenta en que el establecimiento educacional habilitó container para clases de los cursos 1° básico y 5° básico. Se indica que, si bien el establecimiento cuenta con recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo, “*no existe evidencia de la existencia de una autorización para la habilitación de los container señalados*”. Se transgredieron – supuestamente - los artículos 46 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 15 del Decreto Supremo de número 315 de 2010 del Ministerio de Educación y artículo 11 del Decreto Supremo número 548 de 1988 y sus modificaciones. Por su parte, se trataría de una infracción menos grave, en los términos de lo indicado en la letra c) del artículo 77 de la Ley N°20.529.- **c) Cargo tres:** Hallazgos n 51: Establecimiento carece o presenta deficiencias en infraestructura, seguridad e Higiene. Sustento n 51.11: Establecimiento presenta servicios higiénicos inadecuados para la comunidad escolar. Ello se fundamenta en que el establecimiento cuenta con ellos, sin embargo - en general - “*los baños se observan aseados, pero con algunos en mal estado, sin tapas de wc y duchas de baños varones en mal estado, adicionalmente los baños de auxiliares en sector de duchas se utilizan como bodega de materiales, además no cuenta con un espacio adecuado para que los auxiliares puedan guardar sus pertenencias*”. Las normas transgredidas serian: artículo 46° letra I) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 15 del Decreto Supremo de N°315 de 2010 del Ministerio de Educación; artículo 5 N° 2 letra c) del Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación; artículos 11°, 12° y 13° del Decreto Supremo N°289 de 1989 del Ministerio de Salud y Decreto Supremo N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Se trataría de una infracción menos grave, dado el tenor de lo previsto en el artículo 77° letra c) de la Ley N°20.529.

Afirma que el 02 de agosto de 2019, dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510, el que fue rechazado a través de Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020.



En cuantos a los cargos 1) y 2), señala que la entidad fiscalizadora incurre en una confusión, dado que los hechos en que se basan las sanciones ocurrieron el año 2015, es decir antes del traspaso del servicio educacional a su representada. En efecto, la construcción de módulos educativos prefabricados – container - fueron adquiridos por la Municipalidad de Coquimbo, según Decreto Alcaldicio N°0397 del año 2015. Ello se acredita – a su entender – con los antecedentes que figuran entre las fojas 88 a 99 del proceso administrativo, a saber: 1) Decreto Alcaldicio N°194 del 27 de enero de 2015, Municipalidad de Coquimbo, que aprueba llamado a Propuesta Publica denominada “Servicio Construcción de Módulo para la Escuela El Peñón”; 2) Acta de Evaluación Licitación Pública 2447-31-LE15 “Servicio de Construcción de Módulos”, del 17 de febrero de 2015.- 3) Decreto Alcaldicio N°397 de 2015, de la Municipalidad de Coquimbo que adjudica la Licitación Pública N° 2447-31-LE15 “Servicio Construcción de Módulo para la Escuela El Peñón”.- 4) Decreto Alcaldicio N°493 del 05 de marzo de 2015, de la Municipalidad de Coquimbo, que autoriza y aprueba el contrato con el proveedor Soc. Consultora y Comercializadora DUX Ltda.- 5) Contrato Licitación Pública 2447-31-LE15 “Servicio de Construcción de Módulos para la Escuela El Peñón”, del 05 de marzo de 2015.- 6) Orden de Compra -portal www.mercadopublico.cl- N° 2447-118-SE15, por un valor de \$18.126.080.- IVA incluido.

Continúa señalando que el servicio educacional correspondiente a las comunas de Coquimbo y Andacollo se traspasó por el sólo ministerio de la Ley el día 01 de marzo de 2018 al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, en los términos de lo prevenido en la ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública y que ha dado cumplimiento a dicha ley en lo concerniente al artículo 19 número 8, en lo que dice relación a la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, acompañado documentación pertinente. Igual cosa aconteció – según su afirmación – con el cargo número 3, respecto a los servicios higiénicos, y que por ello las observaciones están subsanadas.

Asimismo - en cuanto a las normas transgredidas – alega un vicio por infracción al debido proceso, al no contener la descripción concreta y precisa de las normas transgredidas.

En efecto, la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 en cuanto al cargo uno), señala que solo se cita el artículo 46° letra i) del D.F.L. N°2 de 2010, del Mineduc;



y artículo 24° inciso primero del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, pero sólo al momento de ser sancionado tomaron conocimiento de haber infringido supuestamente la primera de las disposiciones. A su juicio, tampoco se indica como su parte infringió el Decreto Supremo N°548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación.

En cuanto al segundo cargo, afirma que solo hace alusión al artículo 46° letra i) del D.F.L. N° 2 de 2010, del Mineduc; artículo 15° inciso primero del Decreto N°315 de 2010, del Mineduc; y artículo 11° inciso primero del Decreto N°548 de 1988. Nuevamente y solo al momento de ser sancionado por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, el recurrente afirma haber tomado conocimiento de supuestamente transgredir el artículo 46° letra i) del D.F.L. N°2 de 2010, del Ministerio de Educación.

Ahora bien, en cuanto al tercer cargo, la resolución exenta N°2019/PA/04/510 al momento de fundamentarlo hace alusión al artículo 46° letra i) del D.F.L. N°2 de 2010, del Mineduc y artículo 11°, 12° y 13° Decreto Supremo N°289 de 1989 del Ministerio de Salud. Alega que no indica como su parte infringió el artículo 15 del Decreto Supremo de N°315 de 2010 del Ministerio de Educación; artículo 5 N° 2 letra c) del Decreto Supremo N° 548 de 1988 y sus modificaciones del Ministerio de Educación y el Decreto Supremo N°47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Seguidamente, la resolución recurrida, al momento de fundamentar la decisión -respecto del cargo uno, hace alusión a los siguientes artículos: *“46° letra i) del DFL N°2, de 2009 Mineduc, artículo 24 del Decreto Supremo N°315, de 2010”*. En cuanto al cargo dos menciona los siguientes artículos: *“46 letra i) del DFL N°2, de 2009 Mineduc, artículo 15° del Decreto Supremo N°315, de 2010 de Mineduc, inciso primero del artículo 2° del Decreto Supremo N°548 de 1988, del Mineduc, artículo 11° del mismo cuerpo legal”*. Finalmente respecto al tercer cargo, indica como artículos infringidos: *“46° letra i) del DFL N°2 de 2009 Mineduc, artículo 15° del Decreto Supremo N°315 de 2010 de Mineduc, artículos 11°, 12° y 13° del Decreto Supremo N°289 de 1989 del Minsal”*.

Lo anterior, a juicio del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, implica la falta de precisión en las normas transgredidas.

Por su parte, alega también una transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.



En efecto, señala que en cuanto al tercer cargo, la Autoridad de Educación reconoció en la resolución recurrida que su parte subsanó los hechos por los cuales se levantó el sustento del señalado cargo. Reprocha que si bien el Informe ponderación merito proceso administrativo Rol 182- 2019 reconoce en el considerando sexto que se consideró la atenuante establecida en la letra b) del artículo 79 de la ley 20.529, en él, la fiscal instructora no hace mención alguna de sus fundamentos para aplicar la circunstancia atenuante, ni sus efectos en la ponderación de la sanción, ya que solo se limita a señalar que la recurrente goza de tal circunstancia. Igual reconocimiento hace la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510, en cuanto a la atenuante.

Alega que resulta incomprensible y carente de toda lógica que la Entidad Fiscalizadora mantenga la sanción de privación parcial y temporal de la subvención, correspondiente al 5% por un mes, careciendo la resolución reclamada de toda equidad que debe existir entre la gravedad de la infracción y la medida disciplinaria a aplicar.

Ahora bien y en cuanto al tipo infraccional, esta corresponde, según el ente fiscalizador a una infracción de carácter grave para el cargo uno y menos grave para los cargos dos y tres. En este sentido, a juicio del recurrente, el artículo 76° letra c) de la Ley N°20.529, no establece sanción específica alguna, por lo que la Entidad Fiscalizadora podría aplicar todo el catálogo establecido en el artículo 73° del citado cuerpo normativo, entre las cuales se encuentra precisamente la amonestación.

Termina solicitando acoger la reclamación, declarando que se deje sin efecto la resolución recurrida, al no ajustarse a la normativa educacional, produciéndose vulneraciones denunciadas en la presente, y cometiéndose un vicio de procedimiento de carácter esencial que lo invalida, o en subsidio se aplique la sanción de amonestación, en virtud de lo prescrito en el artículo 73, 76 e inciso final del artículo 77° de la Ley N°20.526.

SEGUNDO: Que a objeto de sustentar su pretensión, la reclamante acompañó los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación. 2) Recurso reclamación interpuesto de fecha 02 de agosto de 2019 del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 de fecha 10 de julio de 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo. 3) Informe de



cumplimiento normativo de servicios higiénicos Escuela El Peñón del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera. 4) Orden de compra N°1002588-174-CM18. 5) Solicitud de Requerimiento C.09.155 del 19 de abril de 2018.- 6) Orden de compra N° 1002588-469-SE19. 7) Factura Electrónica N°77 del 10 de junio de 2019. 8) Nota Interna N° 0054 del Encargado del Área de Planificación y Control de Gestión del Departamento de Administración de Educación Municipal de Coquimbo, del 27 de enero de 2015. 9) Set de 11 fotografías de los servicios higiénicos del establecimiento educacional Escuela El Peñón. 10) Guía de Requerimiento N°53 del 20 de enero de 2015.- 11) Decreto Alcaldicio N°194 del 27 de enero de 2015, Municipalidad de Coquimbo, que aprueba llamado a Propuesta Publica denominada "Servicio Construcción de Módulo para la Escuela El Peñón". 12) Acta de Evaluación Licitación Pública 2447-31-LE15 "Servicio de Construcción de Módulos", del 17 de febrero de 2015.- 13) Decreto Alcaldicio N°397, de 2015, de la Municipalidad de Coquimbo que adjudica la Licitación Pública N° 2447-31-LE15 "Servicio Construcción de Módulo para la Escuela El Peñón". 14) Decreto Alcaldicio N°493 del 05 de marzo de 2015, de la Municipalidad de Coquimbo, que autoriza y aprueba el contrato con el proveedor Soc. Consultora y Comercializadora DUX Ltda. 15) Contrato Licitación Pública 2447-31-LE15 "Servicio de Construcción de Módulos para la Escuela El Peñón", del 05 de marzo de 2015.- 16) Orden de Compra N° 2447-118-SE15, por un valor de \$18.126.080.- 17) Solicitud de Requerimiento N°269 del 12 de abril de 2019.- 18) Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N°0299/2019 del 16 de abril de 2019.- 19) Resolución Exenta N°1225 del 02 de mayo de 2019 (S.L.E.P. Puerto Cordillera). 20) Resolución Exenta N°1396 del 20 de mayo de 2019 (S.L.E.P. Puerto Cordillera). 21) Contrato para el servicio de reparación en trabajo de emergencia en Escuela El Peñón del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera. 22) Orden de compra N°1002588-315-SE19, por Servicio de reparación en trabajos de emergencia en Escuela el Peñón, por un valor de \$7.489.336.- 23) Factura Electrónica N°335 del 19 de junio de 2019, proveedor Constructora Marcelo Enrique Penna Morgado E.I.R.L. 24) Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 de fecha 10 de julio de 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, región de Coquimbo. 25) Informe ponderación merito proceso administrativo Rol 182-2019, Ordenado instruir a través de Resolución Exenta N° 2019/PA/04/393 de fecha 30 de mayo de 2019 en contra del establecimiento educacional Escuela de El Peñón, RBD N° 642, de la comuna de Coquimbo, de la Fiscal Instructora de fecha 10 de julio de 2019. 26) Resolución Exenta Resolución Exenta N°2019/FC/04/274 de fecha 17 de junio de 2019 del



Fiscal Instructor, que resuelve formular cargos en contra de la Escuela de El Peñón de la comuna de Coquimbo, RBD 642-4. **27)** Resolución Exenta N°2019/PA/04/393 de fecha 30 de mayo de 2019 del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, región de Coquimbo, resolvió instruir un Procedimiento Administrativo para la Escuela de El Peñón de la comuna de Coquimbo, RBD 642-4. **28)** Acta de Fiscalización N°190400275 de fecha 16 de mayo de 2019, para el Escuela de El Peñón de la comuna de Coquimbo, RBD 642-4. **29)** Resolución Exenta N°2017 del 07 de octubre de 2019. **30)** Convenio Marco de Cooperación entre Prime Energía Quickstart Spa y el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, de Fecha 14 de agosto de 2019. **31)** Dictamen N°44 del 11 de junio de 2018 de la Superintendencia de Educación. **32)** Oficio N°182 del 08 de abril de 2014.

TERCERO: Que, evacuando el traslado, comparece la abogada doña Marisol Báez Lopez, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la reclamación interpuesta.

Luego de exponer el desarrollo del proceso sancionatorio, en donde señala – entre otras cosas - que se inició luego de una denuncia por parte de los apoderados en un medio de comunicación, refiere que se constataron los hechos que motivaron los cargos uno, dos y tres. Afirma que el ahora reclamante el 02 de julio de 2019 solicitó ampliación para presentar descargos, acogiéndose dicha solicitud el mismo día y otorgándole 2 días hábiles para dichos efectos. No obstante lo anterior, el sostenedor no presentó descargos, siendo ello certificado a fojas 43 del proceso administrativo con fecha 10 de julio de 2019.

Continúa señalando que el proceso sancionatorio iniciado contra la Escuela El Peñón confirmó los cargos formulados al Establecimiento Educacional.

Respecto al primer cargo, afirma que se consideró lo indicado en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del Ministerio de Educación, que dentro de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado está acreditar que el local en el que funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación. Esto se encuentra relacionado con el artículo 24 del decreto Supremo 315 del Ministerio de Educación, que impone al sostenedor dar aviso de inmediato a la Secretaria Regional Ministerial de Educación respectiva de cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial. Afirma que de lo indicado por la entidad sostenedora en su reclamación, es posible desprender que ella ha realizado modificaciones al local en virtud del aumento de la demanda. Se pidió información a la Secretaria Regional Ministerial de Educación respecto a solicitud de



modificación a la Resolución de Reconocimiento Oficial, respondiendo negativamente con fecha 04 de octubre de 2020, agregando que el establecimiento no cuenta con certificado de aprobación del local escolar. De esta forma, se configura una infracción grave, al tenor de lo dispuesto en la letra c) del artículo 76 de la Ley 20.529.

Seguidamente, y en relación al cargo dos señala que el artículo 15 del Decreto Supremo 315 de 2010 del Ministerio de Educación obliga al sostenedor a acreditar que el local del establecimiento educacional cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, lo que está relacionado con el inciso primero del artículo 2 del Decreto Supremo 548 de 1988 del Ministerio de Educación y el artículo 11 de la misma disposición legal, disposición esta última referida a que las instalaciones provisionales que se requieran para dar continuidad al servicio educacional, deberá contar con la autorización de la respectiva Dirección de Obras Municipales para mantener el reconocimiento oficial durante el periodo autorizado. Ahora bien, respecto a la habilitación de container para las clases de los cursos de 1 a 5 básico, no existe evidencia de contar con la autorización respectiva. No habiendo sido desvirtuado el cargo por el reclamante, se confirmó el cargo, entendiéndose que se trata de una infracción grave, en los términos de lo prevenido en la letra c) del artículo 77 de la ley 20.529.

En lo referido al tercer cargo, señala que se fundamenta en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Supremo 289 del Ministerio de Salud, en cuanto a las condiciones de los servicios higiénicos para alumnos, personal docente y administrativo. En cuanto a la formulación de cargos afirma que consigna deficiencias en la infraestructura, en donde algunos servicios higiénicos se encuentran en mal estado; los baños de los auxiliares en sector duchas se utilizan como bodega de materiales y no cuentan con un espacio adecuado para que los auxiliares puedan guardar sus pertenencias. Reconoce que el sostenedor subsanó las deficiencias, pero no en el plazo de 30 días contados desde su notificación; argumentando asimismo que el sostenedor efectivamente transgredió la normativa educacional configurándose la infracción, que cataloga de menos grave, en los términos de la letra c) del artículo 77 de la Ley 20.529.

Por su parte, en cuanto a las alegaciones de la reclamante relativas a los cargos uno y dos, y puntualmente acerca de la supuesta confusión, afirma que ella no es tal, toda vez que lo reprochado al sostenedor dice relación con que a la fecha de la visita de fiscalización del 16 de mayo de 2019 se constataron las infracciones consistentes en que el establecimiento no mantenía certificado de aprobación de las modificaciones llevadas a cabo el 2015, corroborado por la



Secretaria Regional Ministerial de educación al no registrar ninguna modificación a la Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, como asimismo que al día 16 de mayo de 2019 no contaba con certificado emitido por la Dirección de Obras que autorice el uso transitorio de los containers que son utilizados para las clases de los alumnos. Afirma que ambas infracciones continúan cometiéndose hasta el día de hoy.

En cuanto al traspaso del servicio educacional en las comunas de Coquimbo y Andacollo, rechaza las afirmaciones del recurrente, señalando que los hechos infraccionales reprochados al sostenedor dicen relación con hechos que afectan la continuidad de la prestación del servicio educacional, seguridad e integridad física de los miembros de la comunidad educativa y que a la fecha de la fiscalización ya habiendo operado el traspaso al Servicio Local de Educación Puerto Cordillera, este último seguía cometiendo. Así, en lo que respecta al cargo uno, al 16 de mayo de 2019 el sostenedor no mantenía certificado de la modificación hecha el 2015 hecha por el anterior sostenedor, lo que fue corroborado por la Secretaria Regional Ministerial de Educación; no contando tampoco con certificado de aprobación del local escolar, lo que se mantiene hasta la fecha. Seguidamente y en relación al segundo cargo, señala que a la fecha de la fiscalización el sostenedor no contaba con el correspondiente certificado de la Dirección de Obras Municipales que autorizara el uso transitorio de los containers utilizados para clases de los alumnos; infracción que actualmente se sigue cometiendo. En cuanto al cargo número 3, relativo al estado de los servicios higiénicos, señala que la infracción fue efectivamente cometida, y subsanada por el sostenedor, pero esto último fuera del plazo de 30 días.

Continúa indicando, que si bien los hechos se originaron bajo la administración anterior, las infracciones de los cargos uno y dos, fueron constatados el 16 de mayo de 2019 cuando la recurrente ya era la sostenedora, por lo que esta debía acreditar actuar con la debida diligencia, lo que no fue acreditado.

En cuanto al cargo formulado mediante resolución exenta 2029/FC/04/274 de 17 de junio de 2019 señala que el supuesto vicio de procedimiento consistente en no investigar los hechos debe ser desestimado, pues la fiscal instructora formulo cargos y notificó al ahora reclamante para que hiciera sus descargos, quien pidió ampliación de plazo para hacerlos, y en definitiva no lo hizo, siendo ello certificado el 10 de julio de 2019.

Señala que los hechos constatados en el acta de fiscalización gozan de presunción de veracidad, en los términos de lo prevenido en el artículo 52 de la



Ley 20.529, hechos que deben ser citados textualmente en la formulación de cargos, permitiéndose modificaciones solo de manera excepcional y por errores ortográficos o de puntuación.

Ahora bien, en relación al supuesto vicio denunciado consistente que los cargos no contendrían una descripción concreta y precisa de las normas transgredidas, solicita su rechazo, toda vez que de la lectura de los hechos que configuran los cargos se advierte el reproche formulado. Señala que la falta de citas normativas en la formulación de cargos no constituye un vicio esencial que anule el procedimiento, por no indicarlo así la normativa educacional y no afecta el derecho a defensa del sostenedor, dado que este conoció la imputación y la normativa que sancionaba la contravención. Hace presente asimismo que el sostenedor no hizo presente estos argumentos oportunamente en los descargos.

Finalmente y en cuanto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad, pide desestimar la alegación, pues el fiscal instructor si consideró la circunstancia atenuante de la letra b) del artículo 79 de la ley 20.529, como se indica en el considerando sexto del informe, lo que fue sostenido por el Director Regional de la Superintendencia de Educación en la resolución que impone las sanciones ahora impugnadas. Vuelve a reiterar que el sostenedor no presentó descargo alguno, no obstante haber solicitado ampliación del plazo, siendo acreditados los tres cargos. Además, para decidir la aplicación de la sanción de privación parcial y temporal de la subvención se consideró la naturaleza de los hechos y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, en este caso de la letra b) del artículo 79 de la Ley 20.529.

Por disposición de lo prevenido en el artículo 72 de la ley 20.529, al tratarse de una infracción grave y dos menos graves, la sanción que corresponde es precisamente la aplicada.

Concluye que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, que la resolución exenta cuestionada se encuentra ajustada a derecho y que la sanción aplicada es justa y proporcional, debiendo esta Corte rechazar el recurso incoado, con costas, por cuanto el sostenedor infringió los derechos y deberes establecidos en la normativa educacional.

CUARTO: Que, la reclamada en sustento de sus argumentaciones, acompañó copia de expediente rol 182-2019.

QUINTO: Que, en esta materia es preciso señalar que la ley 20.529 creó y reguló un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. En este ámbito, la creación de la Superintendencia de



que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia.

En el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

El párrafo 5° del Título III de la ley del ramo, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone que el procedimiento se inicia mediante la resolución fundada que ordena su instrucción y se designa un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Presentados los descargos o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento según corresponda. Establece, asimismo, que corresponde al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la ley 20.529, precisando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

SEXTO: Que se ha reclamado en contra de la Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación, y que le fuera notificada el 09 de octubre de 2020, que a su vez rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 de fecha 10 de julio de 2019 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, y que aplica al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera la sanción de privación parcial y temporal de la subvención, correspondiente al 5% por un mes; recurso que tiene por objeto dilucidar si la Resolución Exenta PA N°001274 impugnada, se ajusta a la normativa educacional.

SEPTIMO: Que el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, como se consignó en el considerando primero de este fallo, en síntesis, alega la ilegalidad de la Resolución Exenta PA N°001274, pues a su juicio transgrede el principio de proporcionalidad al aplicar la sanción; existiría un vicio por infracción al debido proceso, al no contener la descripción concreta y precisa de las normas transgredidas y en el caso de los cargos uno y dos, pues los hechos fundantes se



verificaron en el año 2015 cuando ellos no tenían la calidad de sostenedor.

OCTAVO: Que en relación a la alegación consistente en que los hechos en que se fundamentan los cargos uno y dos, ocurrieron en el año 2015, es decir en fecha anterior al traspaso del servicio educacional, tenemos que por disposición de lo prevenido en la Ley N° 21.040 - que Crea el Sistema de Educación Pública - en el caso sublite el traspaso del servicio educacional desde la Ilustre Municipalidad de Coquimbo al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera se llevó a cabo el 01 de marzo de 2018. Esto último es reconocido expresamente por el reclamante.

Asimismo, como requisito para para obtener y mantener el reconocimiento oficial, el sostenedor debe contar con la aprobación del local en donde funcione la unidad educativa, lo que se acredita con el correspondiente certificado. Si lleva a cabo alguna modificación en dicho inmueble, debe dar aviso a la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, adjuntando los antecedentes que sean necesarios, en los términos de lo indicado en el artículo 24 del Decreto Supremo 315 del 2010 del Ministerio de Educación.

Por su parte, consta de los antecedentes allegados al procedimiento 182-2019, acompañados por la Superintendencia de Educación, que al día 16 de mayo de 2019, en que se llevó a cabo la visita inspectiva, la reclamante no contaba con los documentos que se indican en la formulación de cargos.

En este punto, se hace necesario indicar que pesa sobre el sostenedor la obligación de cumplir los requisitos para mantener el reconocimiento oficial, sin que exista evidencia - *de los antecedentes aportados en el procedimiento investigativo* - que ellos existieran y estuvieran en poder del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera. Además, si bien es cierto, dicha obligación debió cumplirla también la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, en su calidad de anterior sostenedor, es un hecho indubitado que las infracciones constatadas en la fiscalización que derivaron en la formulación de cargos y aplicación de la sanción impugnada, son de fecha 16 de mayo de 2019, es decir, cuando el reclamante Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera ya detentaba la calidad de sostenedor de la Escuela El Peñón.

De esta forma, al serle exigible el cumplimiento de dicha obligación – en tanto sostenedor actual – la alegación del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera deberá ser desechado, como se dirá en lo resolutive.

NOVENO: Que en lo concerniente al supuesto vicio por infracción al debido proceso, al no contener la descripción concreta y precisa de las normas transgredidas tenemos que – a juicio de esta Corte – se advierte la debida



correspondencia entre la formulación de cargos y la resolución que sanciona al reclamante Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera. En efecto, en la formulación de cargos que se encuentra a fojas 39 y siguientes del proceso administrativo, se advierte la indicación de las normas supuestamente transgredidas en cada uno de los 3 cargos imputados al reclamante. Igual cosa sucede con la Resolución Exenta PA N°001274, reclamada por el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera.

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, hemos de tener presente la entidad del supuesto vicio procedimental denunciado. En efecto, para que ello traiga como consecuencia la anulación de todo o parte del procedimiento administrativo debe tener la entidad suficiente, es decir ha de ser grave y ello será así, en el evento que limite o perturbe el derecho a defensa y que los vicios sean subsanables únicamente con la declaración de nulidad.

En el caso concreto, el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera ha tenido al menos 3 oportunidades para plantear su defensa a la actividad fiscalizadora: descargos; recurso de reclamación administrativo y reclamación judicial.

En cuanto al primero de ellos, consta en el expediente administrativo que el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera no los presentó, aun cuando a su solicitud, le fue conferido un nuevo plazo para hacerlo. Consta asimismo que dedujo recurso de reclamación administrativo, el que rola a fojas 135 y siguientes, presentado el 16 de agosto de 2019 y en donde la ahora reclamante nada señala en cuanto a los vicios que alega en sede judicial.

De esta manera, el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera no ha tenido afectación en cuanto a su defensa; ha conocido los hechos imputados como las normas transgredidas y ha ejercido los recursos administrativos y judiciales.

De esta forma, la alegación en comentario no podrá prosperar como se dirá en lo resolutivo.

DECIMO: Que asimismo, el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera ha denunciado la transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción impuesta amparado en que respecto al cargo número tres, fue reconocido que su parte subsanó los hechos por los cuales se levantaron y que el informe de ponderación indica que se reconoció la atenuante de la letra b) del artículo 79 de la ley 20.529, no se vislumbra el efecto de ello en la sanción.

A este respecto hemos de tener presente que se ha sancionado a la recurrente por tres hechos que constituyen una infracción grave y dos menos



graves. De esta forma, si tenemos presente lo indicado en el artículo 73 de la citada norma, para una infracción grave, la sanción va de 501 a 100 UTM y para las infracciones menos graves va de 51 a 500 UTM.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 20.529, “*si correspondiere sancionar un hecho que constituya una infracción a más de alguna ley de la normativa educacional, el Director Regional aplicará la sanción que corresponda como si se tratara de una sola infracción*”.

Así, la sanción aplicada es única y consistente en la privación del 5% de la subvención por un mes, esto es, el mínimo dentro del catálogo de la letra b) del artículo 73 de la ley mencionada.

De esta forma, no se aprecia la trasgresión alegada por la reclamante.

UNDECIMO: Que, en consecuencia y al tenor de las consideraciones precedentes, estos sentenciadores logran la convicción que la Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación, que a su vez rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/510 de fecha 10 de julio de 2019 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, ha sido jurídicamente fundada, no contiene los vicios denunciados y, además, sus conclusiones aparecen adecuadamente motivadas y se avienen a los antecedentes, al acta de fiscalización, a los cargos formulados en el procedimiento administrativo y que la sanción impuesta, en definitiva, corresponde a aquella contemplada en la ley y que, por tanto, se encuentra ajustada a derecho.

DUODECIMO: Que, en consecuencia, atendido lo reflexionado en las motivaciones precedentes no cabe sino concluir que la resolución impugnada por esta vía se encuentra ajustada a las normas educacionales legales y reglamentarias vigentes, por lo que la reclamación interpuesta no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.259, **SE RECHAZA** – con costas - el reclamo deducido por Katusca Cuello Munizaga, en representación de Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera en contra de la Resolución Exenta PA N°001274 de fecha 05 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Educación.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Patricio Gutiérrez Gajardo.

Rol N° 36-2020.-.





NGXVXXJSET

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Vicente Hormazábal Abarzua, Ministro señor Iván Corona Albornoz y el Abogado Integrante señor Patricio Gutiérrez Gajardo.

En La Serena, a veintidós de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>